



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2020

ACTORES: FELIPE DE JESÚS FLORES BACAUMEA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-TP-03/2020**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Felipe de Jesús Flores Bacaumea, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, integrantes de la Nación de la Tribu Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de Bácum, por su propio derecho y ostentándose en sus respectivos caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario; en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Sonora, de proveer y resolver la solicitud presentada el once de octubre de dos mil dieciocho, en la cual solicitan reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de reforma. El once de octubre de dos mil dieciocho, Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, ostentándose en sus caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Nación de la Tribu Yaqui, relativo al Heroico Pueblo de Bácum, presentaron al H. Congreso del Estado de Sonora, un escrito en el que, en esencia, solicitaron la reforma del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismo que los aquí actores (que actualmente se ostentan como las

autoridades tradicionales indicadas) alegan que a la fecha dicha petición no ha sido contestada.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El ocho de enero de dos mil veinte, los promoventes indicados en el proemio interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el H. Congreso del Estado de Sonora, en contra de la omisión de proveer y dar respuesta a la solicitud de reforma a la ley electoral local, presentada en octubre de dos mil dieciocho.

II. Remisión. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el citado medio de impugnación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número **JDC-TP-03/2020**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo a los promoventes y al citado Congreso señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, por exhibidas las documentales que se remitieron; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

IV. Admisión de los medios de impugnación. Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hecho valer por los actores, por estimar que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 del mencionado ordenamiento electoral, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y, aunado a lo anterior, se solicitó a la autoridad responsable la remisión de las gacetas a que hacía referencia en su informe circunstanciado; requerimiento éste que fue cumplimentado el siete de febrero del mismo año, acordándose de conformidad el día diez siguiente.

V. Turno. En el mismo auto que admitió el aludido medio de impugnación, se turnó

a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quienes se dicen agraviados y violentados de manera directa en sus derechos político-electorales, en virtud de la investidura de autoridades tradicionales que sostienen ostentar.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna la omisión del H. Congreso del Estado de Sonora, de contestar la solicitud de reforma del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dicha violación reclamada se trata de un

acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar los nombres de quienes promueven y designan domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Los aquí actores están legitimados para promover el presente juicio, únicamente en el sentido de que vienen ostentándose como autoridades tradicionales del Heroico Pueblo de Bácum, siendo aplicable en la especie el criterio jurisprudencial **12/2013** (obligatorio) sostenido por la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

Se sostiene lo anterior en el sentido de que este Tribunal no puede tenerlos por presentados por su propio derecho, en virtud de que la solicitud materia de la omisión alegada fue presentada y suscrita por quienes se ostentaron como las citadas autoridades tradicionales; lo cual se acredita con la copia simple del acuse de recibo del escrito de once de octubre de dos mil dieciocho, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 333, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de ser una documental privada cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento; máxime que dicha solicitud fue reconocida por ambas partes, con vista en el diverso numeral 332 del mismo ordenamiento en cita.

En consecuencia, sólo es posible tenerlos en función de la investidura con la que comparecen ante este Tribunal, es decir, como integrantes de la Nación de la Tribu

Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de Bécum, ostentándose en sus respectivos caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario.

Por otro lado, hacen valer violaciones que, en su concepto, impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad que dicen representar, lo que se traduce en una afectación directa, por lo cual los actores cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a entrar al estudio de los motivos de inconformidad, se destaca que en tanto que los actores ostentan ser autoridades tradicionales, integrantes de la Nación de la Tribu Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de Bécum; al ser parte de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la jurisprudencia **13/2008**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de obligatoria aplicación.

Precisado lo anterior, este Tribunal determina **fundados** los agravios expuestos por los actores, en suplencia de la deficiencia de su queja, por las razones siguientes:

Para sostener la calificación de los agravios antes señalada, se parte de la interpretación del escrito inicial de impugnación, que arroja que las personas que anteriormente se ostentaron como las autoridades tradicionales (y que actualmente se apersonan los aquí actores como tales), presentaron un escrito el once de octubre de dos mil dieciocho, ante el H. Congreso del Estado de Sonora, en el que solicitaban la reforma del artículo 173 de la multicitada ley estatal electoral, lo cual se acredita con el acuse de recibo exhibida por su parte, valorada párrafos anteriores; alegando que a la fecha no han recibido respuesta a dicha solicitud.

Así, tal narrativa sugiere que los actores alegan una violación a su derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que argumentan la omisión por parte del órgano legislativo de darles respuesta a su escrito.

En efecto, el derecho de petición encuentra sus parámetros en el artículo 8 de la Constitución, de cuya interpretación se deduce que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; además, la misma debe ser notificada al solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado en el domicilio señalado por éste para tal efecto.

Este desglose de elementos es acorde a las jurisprudencias **2/2013** y **XV/2016**, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de respectivos rubros "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**" y "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", vinculantes para este órgano colegiado.

Ahora bien, el H. Congreso del Estado de Sonora, al rendir su informe circunstanciado argumenta que, contrario al parecer de los actores, no existe la omisión reclamada en virtud de que dicho escrito sí fue objeto de trámite, aduciendo que fue en la sesión de trece de noviembre de dos mil dieciocho, cuando se turnó a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de ese Congreso, asignándosele el folio 55-62 (sic), siendo en sesión del doce de septiembre de dos mil diecinueve, cuando se presentó un dictamen en el que se resolvió remitir el escrito a la diversa Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, para su análisis, discusión y, en su caso, de considerarlo pertinente, su dictaminación; encontrándose actualmente en la etapa de análisis.

En relación a su dicho y a petición de este Tribunal que le fue efectuada a la autoridad responsable mediante auto de treinta de enero de dos mil veinte, remitió copia certificada de las gacetas parlamentarias números 1012 y 1081, de respectivas fechas once de noviembre de dos mil dieciocho y diez de septiembre de dos mil diecinueve, mismas que adquieren valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 331, primer párrafo, fracción I, en relación al diverso 333, párrafo segundo.

ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público, en tanto que fue expedido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, según lo dispuesto en el numeral 331, párrafo tercero, fracción III, de la legislación invocada.

Se argumenta además que, en virtud de que los solicitantes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, le fue imposible hacerles del conocimiento dicho trámite legislativo, aunado a que el estatus de su solicitud podía ser consultado a través de la Gaceta Parlamentaria del Congreso Local.

Sin embargo, la postura exculpatoria de la autoridad responsable resulta ineficaz para efecto de tener por colmada una cabal respuesta a la solicitud de los actores, puesto que si bien de las constancias que obran en autos se advierte que sí desplegó diversas actuaciones en relación a la petición de reforma de la ley estatal electoral planteada, consistente en el trámite legislativo respectivo (lo que se puede ver en las ya valoradas gacetas parlamentarias), el estándar del derecho de petición precisado párrafos anteriores exige que la respuesta sea debidamente notificada al solicitante, lo que fue incumplido ya que los actores afirman desconocerla y el propio H. Congreso del Estado de Sonora sostiene haber omitido la notificación correspondiente en virtud de no haberse señalado domicilio para tal efecto, lo cual es insuficiente para deslindarle esa responsabilidad, puesto que los actores sí señalaron un lugar de procedencia donde podrían localizarse a los solicitantes, esto es, en el Heroico Pueblo de Bácum de esta entidad federativa, de donde afirman son las autoridades tradicionales de la Nación de la Tribu Yaqui que reside en esa localidad.

Así, partiendo de esa base y que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades debemos respetar los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el país sea parte; y en atención a los numerales 2, inciso a) y 3.1 de la Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado -incluido el propio órgano legislativo- debe de implementar medidas para que las comunidades indígenas gocen de sus derechos sin obstáculos; para lo cual el H. Congreso del Estado de Sonora, en aras de proteger y asegurar en la medida de lo posible el ejercicio del derecho de petición de los aquí actores, estaba obligado y en posibilidades de acudir al lugar de procedencia de éstos -precisado en la referida solicitud de reforma- para efecto de notificarles personalmente lo ejecutado con motivo de su petición, y así, cumplir con lo exigido por el propio derecho en cuestión para tenerse

por colmado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el trámite que se le diera a la petición efectuada por los actores se publicó en el medio de difusión oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, es decir, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, donde se aprecia que la solicitud fue incluida en la orden del día de la sesión de trece de noviembre de dos mil dieciocho y, además, en la diversa de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve; en virtud de que dicha publicación no se aprecia fuera efectuada como efecto de notificación personal a los solicitantes, sino únicamente en cumplimiento a una disposición obligatoria al propio Congreso local, esto es, el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

De ahí que se determine la existencia de la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Sonora y, por ende, **fundados** los agravios hechos valer por quienes se ostentan como las autoridades tradicionales de la Nación de la Tribu Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de Bácum, en sus respectivos caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario.

Por último, se precisa que no basta con el hecho de que el trámite legislativo deslindado con motivo de la referida solicitud de reforma del artículo 173 de la ley electoral local, se haya ventilado en la presente causa para que los actores se tengan por sabedores del alcance y contenido de los actos que por respuesta pretende dar el H. Congreso del Estado de Sonora a su petición, debido a que el derecho en cuestión -cuyo estándar ya ha sido constreñido en líneas anteriores- exige que sea la propia autoridad quien la dé a conocer directamente al peticionario.

Lo anterior es acorde a lo sostenido en la tesis de rubro "**PETICION, DERECHO DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO SE ENTERE A TRAVES DEL JUICIO DE GARANTIAS DEL RESULTADO DE SU OCURSO NO LO SATISFACE**", emitida por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Efectos. Debido a lo **fundados** que fueron los agravios expuestos por los actores, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de petición, de Felipe de Jesús Flores Bacaumea, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, integrantes de la Nación de la Tribu Yaqui

correspondiente al Heroico Pueblo de Bécum, quienes se ostentan en sus respectivos caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario; el H. Congreso del Estado de Sonora deberá desplegar las acciones atinentes a que se les notifique a los peticionarios, por escrito y de manera inmediata, la respuesta atinente al escrito de once de octubre de dos mil dieciocho, en el que solicitaban la reforma del artículo 173 de la multicitada ley estatal electoral.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena al H. Congreso del Estado de Sonora, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a constituirse en el Heroico Pueblo de Bécum, para efecto de practicar la notificación atinente a los actores, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal del cumplimiento dado.

SEXTO. Medida de protección a grupo vulnerable. No obstante lo decidido en la presente sentencia, en los ya citados términos legales del artículo 1° de la Constitución Federal, y los numerales 2, inciso a) y 3.1 de la Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como medida para que el derecho de petición de los solicitantes (pertenecientes a una comunidad indígena) sea debidamente ejercido y sin obstáculo alguno; por este conducto se les exhorta a los actores Felipe de Jesús Flores Bacaumea, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, quienes se ostentan en caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Nación de la Tribu Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de Bécum; para efecto de que, de contar con domicilio para oír y recibir notificaciones, lo señalen ante el H. Congreso del Estado de Sonora, con la finalidad de que sea en ese lugar donde se les haga del conocimiento las consecuentes actuaciones relativas al escrito de solicitud de reforma al artículo 173 de la citada ley electoral local, presentado el once de octubre de dos mil dieciocho.

Asimismo, se conmina al H. Congreso del Estado de Sonora, para que en caso de señalarse dicho domicilio por lo peticionarios, se les acuerde de conformidad el mismo, y en él se les haga de su conocimiento, las consecuentes actuaciones recaídas a la petición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás

relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **CUARTO**, en suplencia de la deficiencia de la queja de los actores, se determinan **fundados** los motivos de disenso hechos valer por Felipe de Jesús Flores Bacaumea, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, integrantes de la Nación de la Tribu Yaqui, correspondiente al Heroico Pueblo de BÁCUM, quienes se ostentan en sus respectivos caracteres de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario; por lo cual se determina la existencia de la omisión atribuida al H. Congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Según lo resuelto en el Considerativo **QUINTO**, se ordena al H. Congreso del Estado de Sonora, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a constituirse en el Heroico Pueblo de BÁCUM, para efecto de practicar la notificación atinente a los actores, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal del cumplimiento dado.

TERCERO. Por lo expuesto en el Considerativo **SEXTO**, como medida de protección a grupo vulnerable, se les exhorta a los actores Felipe de Jesús Flores Bacaumea, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz; para efecto de que de contar con domicilio para oír y recibir notificaciones, lo señalen ante el H. Congreso del Estado de Sonora, con la finalidad de que sea en ese lugar donde se les haga del conocimiento las consiguientes actuaciones relativas a su escrito de petición.

CUARTO. Asimismo, como parte de dicha medida, se conmina al H. Congreso del Estado de Sonora, para que actúe en los términos precisados en el citado considerativo **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve


de febrero de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍQUEZ
SECRETARIO GENERAL